

Radicación Interna: 42.883

Código Único de Radicación: 08001315300720190023801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en [Carpeta 42883](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el auto de 21 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha marzo 9 de 2020 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso Verbal de Yazumary Esther Pereira Bossa contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada ^{véase nota¹} por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 03 del presente mes, no se ha informado por parte de la Secretaría de la Sala el recibido de ningún mensaje de datos procedente de la recurrente para sustentar su recurso. Corresponde, entonces, imponer a la referida demandante la consecuencia antes señalada, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por Yazumary Esther Pereira Bossa contra la sentencia de fecha marzo 9 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Ejecutoriada esta providencia, infórmese de la misma al Juzgado de origen.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

¹ “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 42.883

Código Único de Radicación: 08001315300720190023801

Para conocer el procedimiento, haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63049a6df4efc7dec6e0135290e3853b6fe7a75a586cf68ecc6c169b7764d2**

Documento generado en 07/09/2020 09:39:32 a.m.